

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1542
RADICADO:	050013110 004 2022 00425 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO
MENOR DE EDAD:	A. R. L. CON TI. 1032097668.
DEMANDADO:	JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO EN BENEFICIO DEL MENOR DE EDAD A. R. L. CON TI. 1032097668 en contra de JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se deberán relacionar los parientes que deban ser oídos de conformidad con el inciso 2 del art. 446 en concordancia con el 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*
El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ya que lo solicitado como MEDIDA CAUTELAR no lo es en estricto sentido.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

2

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO EN BENEFICIO DEL MENOR DE EDAD A. R. L. CON TI. 1032097668 en contra de JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP